



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

**SENT.DEF.
JUZGADO N°: 47**

**EXPTE. N°: 26173/2021/CA1 (63547)
SALA X**

**AUTOS: "PEÑAFIEL, SONIA RAQUEL C/ SWISS MEDICAL S.A. S/
DESPIDO"**

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada con motivo de los recursos que, contra el pronunciamiento de primera instancia, interponen ambas partes, con réplica de la contraria.

Asimismo, la codemandada Swiss Medical S.A. cuestiona por altos los honorarios regulados a la perito contadora y a la representación letrada de la actora y esta –última cuestiona los fijados a favor del letrado de la demandada por estimarlos elevados.

2º) Por estrictas razones de orden expositivo examinaré en primer término el recurso interpuesto por la actora.

Se agravia la reclamante porque en la instancia anterior se rechazó el reclamo fundado en la falta de reconocimiento de la fecha de ingreso denunciada en la demanda como ocurrida para Swiss Medical Group S.A. el 10/05/1999 y, por ende, las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y la condena solidaria del codemandado Claudio Fernando Belocopitt.

Sostiene la actora en el escrito de inicio que comenzó a trabajar el 10/05/1999 como instrumentadora y no el 02/11/1999 –como figura en el recibo de sueldo y fue erróneamente registrada en ese momento por Swiss Medical Group SA-. Indica que renunció el 05/08/1999 y que volvió a ingresar el 02/11/1999 a la Clínica Suizo Argentina, momento en el cual no se le reconoció su fecha de ingreso, lo que continuó hasta su desvinculación, a cuyo fin adjunta constancia emitida por la ANSeS, de la que afirma surgen dichas circunstancias. Refiere, además, que en noviembre de 2000 fue trasladada al Sanatorio Agote (también propiedad de Swiss Medical), donde se desempeñó hasta su egreso.

Por su parte, Swiss Medical S.A. afirma que la actora ingresó a trabajar el 02/11/1999, con reconocimiento de antigüedad desde el 27/07/1999 y opone excepción de falta de legitimación por períodos anteriores a la vinculación que invoca.

En concreto, la controversia radica en determinar si pesaba sobre Swiss Medical S.A. la obligación de reconocerle a la actora la antigüedad desde el 10/05/1999, en que Peñafiel ingresó a trabajar para Swiss Medical Group





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

S.A., tal como surge de la “consulta historia laboral” que acompaña como prueba documental y cuya autenticidad fue corroborada por el informe de la ANSeS, incorporado en autos mediante oficio electrónico el 05/09/2022.

En cuanto a la prueba testimonial que la accionante pretende hacer valer en sustento de su planteo recursivo cabe señalar que el testimonio de Oliveto no resulta idóneo para demostrar cuándo y para quién ingresó a trabajar, pues declaró que empezó a ver a la actora más o menos en el año 1998, pero la actora ingresó en 1999 y la testigo refirió que lo hizo en julio de 2000 y que comenzaron a ser compañeras de trabajo en el Sanatorio Agote en octubre de 2000.

En cuanto a las testigos Soto y Cambiasso si bien darían cuenta de que la demandante ingresó a trabajar antes de julio de 1999, ubicándolo en el mes de mayo, en sus declaraciones hacen referencia en forma genérica e indistinta a Swiss Medical, sin precisar la denominación o tipo social de la persona jurídica, lo que no es menor si se advierte que en la demanda la actora indicó que comenzó a trabajar en Swiss Medical Group S.A. el 10/05/1999, siendo su lugar de trabajo en la Clínica Suizo Argentina, ubicada en Av. Pueyrredón 1441 de la CABA, que renunció el 05/08/1999 y que cuando reingresó el 02/11/1999 no le fue reconocida su fecha de ingreso; pero no explica en qué momento ni por qué motivo dejó de trabajar para Swiss Medical Group S.A., para comenzar a hacerlo a favor de Swiss Medical S.A.; máxime cuando esta última desconoció cualquier tipo de vinculación con la actora anterior al 27/07/1999.

Repárese que en el relato inicial la trabajadora se limitó a señalar que en noviembre de 2000 fue trasladada al Sanatorio Agote (también propiedad de Swiss Medical), sin brindar mayor precisión sobre las circunstancias en que tuvo lugar dicho traslado, así como tampoco se mencionó la existencia de una eventual vinculación entre las sociedades antes mencionadas.

No dejo de advertir que la actora alega en sustento de su pretensión recursiva una publicación efectuada en el Boletín Oficial, de cuya autenticidad da cuenta el informe agregado en autos el 02/06/2022, y de la que, según indica, surgiría la fusión de una empresa a otra y la obligación de Swiss Medical S.A. de reconocer su fecha de ingreso en mayo de 1999.

Sin embargo, aún soslayando que el planteo revisor, por su generalidad e insuficiencia, no cumple los recaudos del art. 116 LO, la circunstancia esgrimida por la recurrente no ha sido omitida por la magistrada “*a quo*” y no puede ser tratada ante esta instancia.

Lo entiendo así pues más allá del esfuerzo argumental de la recurrente evidenciado en el escrito que se analiza sobre la prueba que a su juicio la favorecería, no puede perderse de vista que una atenta lectura del escrito inicial revela que la cuestión relativa a una supuesta fusión societaria no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

fue introducida al demandar, omisión que impide a este Tribunal pronunciarse sobre el punto, dado que se afectaría el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio si se admitiera una eventual condena fundada en aspectos que no fueron debidamente sometidos a conocimiento de la contraria, ni fueron puestos a consideración de la sentenciante anterior (cfr. arts. 18 de la CN, 163 inciso 6° y 277 del CPCCN).

En este orden de ideas cabe memorar que la decisión que adopte el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones o articulaciones formuladas por las partes (cfr. Colombo, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado” Ed. Abeledo Perrot, T. I pag. 281 y ss y doc. que informa el art. 163 inc. 6° del CPCCN). De allí, también, que la prueba sólo puede versar sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en los respectivos escritos de constitución del proceso (cfr art. 360 CPCCN) y dentro de los términos en los cuales quedó trabada la litis (cfr arts. 34 inc. 4 y art. 364 CPCCN).

En concreto, por las consideraciones expuestas sugiero desestimar las críticas formuladas en los agravios primero, segundo, tercero y cuarto y confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto decide en relación.

3º) Corresponde dar tratamiento a los agravios formulados por la demandada.

La crítica por la que la recurrente pretende cuestionar la valoración de los elementos probatorios que llevaron a la magistrada de grado a concluir que frente la actitud asumida por la empleadora le asistió derecho a Peñafiel a considerarse injuriada y despedida no tendrá favorable recepción.

Sobre la cuestión suscitada cabe remarcar que arriba fuera de controversia a esta alzada la autenticidad del “certificado de discapacidad” (diagnóstico: anormalidades de la marcha y de la movilidad, enfermedad de Parkinson, otras fallas de coordinación), emitido el 19/12/2017 por la junta evaluadora de la discapacidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ver informe de fecha 09/06/22); la autenticidad de los certificados médicos suscriptos por el Dr. Hugo Durán (médico neurólogo) el 21/04/2017, 17/08/2017 y 29/01/2019, quien a través del informe de fecha 29/01/2019 da cuenta de dicha circunstancia e informa que ha atendido a la Sra. Peñafiel; la autenticidad de los certificados médicos suscriptos por el Dr. Saporito el 04/12/2020 en los que deja constancia que la actora padece dolores esqueléticos debido a su patología de base enfermedad de Parkinson, le prescribe reposo por tres días hasta el 07/12/2020 y le indica realizar tareas laborales livianas en horario acotado de manera permanente (ver contestación de oficio del 16/06/22, en la que dicho profesional





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

informó que confeccionó los mentados certificados en su consultorio en ocasión de atender a la actora).

Asimismo, el Centro Larrea de Salud Mental corrobora la autenticidad del certificado médico de fecha 25/11/2019 suscripto por la Dra. Sabrina Gregori del que se desprende que evaluó a la paciente Peñafiel, quien presenta trastorno mixto ansioso-depresivo y F02.3 (enfermedad de Parkinson) e indicó continuar tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico (ver informe de fecha 5/07/2022) y Swiss Medical informa que la actora fue atendida por guardia el 28/11/2020 (ver oficio de fecha 23/08/2022), lo que se corresponde con el certificado médico adjuntado en autos de igual fecha, suscripto por la Dra. Russo, quien le prescribió reposo por 48 hs.

Puntualizado lo anterior, cabe destacar que la propia demandada afirma al apelar que “...no rechaza la situación de salud de la actora, lo que rechaza era estar en conocimiento de ello al momento del intercambio y colocación en situación de despido indirecto de la actora.” (sic). Refiere que los certificados médicos nunca le fueron acompañados y que la mera puesta a disposición no sustituye la obligación de entrega y hace hincapié en que la actora no acreditó su situación de salud y por ser personal esencial, debía estar, por lo tanto, prestando tareas.

Del intercambio telegráfico mantenido entre las partes, en fecha previa a la desvinculación acaecida el 05/01/2021, surge que mediante misiva del 20/11/2020, entre otros reclamos de índole registral y salarial, la actora intimó para que se le otorguen tareas livianas y/o reducción horaria, haciéndole saber a la empleadora que se encontraba imposibilitada de realizar tareas habituales porque padece Parkinson, lo que era de su conocimiento por encontrarse en su poder certificado de discapacidad de fecha 19/12/2017. Asimismo, denunció la “...incorporación de tareas ajenas consistentes en limpieza de máscaras y ropa contaminadas con Covid-19 y contención psicológica a los parientes de los pacientes contaminados...encontrándose en riesgo permanente mi salud, incumplimiento de su parte normas de higiene y seguridad del trabajo...” (sic) y puso a disposición estudio médico de donde surge su incapacidad actual, suscripto por el Dr. Daniel Simón Goldstoffs.

Mediante comunicación del 26/11/2020, Swiss Medical SA rechazó en todos sus términos los reclamos de la accionante; dejó constancia que no acompañó a la empresa certificado médico reciente que permita evaluar su condición, por lo que resultaba imposible otorgar tareas en la forma reclamada y la instó a que se contacte con el departamento de recursos humanos y coordine la entrega de la documentación médica correspondiente.

Ante la respuesta recibida, el 09/12/2020 la actora ratificó haberle entregado a la demandada el certificado de discapacidad que acredita que padece enfermedad de Parkinson; puso nuevamente a su disposición informe médico del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Dr. Goldstoff, del que surge la necesidad de que efectúe tareas diferentes a las habituales y/o reducción horaria conforme patología actual y certificado médico de fecha 4/12/2020 del Dr. José Saporito y la intimó para que otorgue tareas acordes a su patología y/o reducción horaria, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Por su parte, el 11/11/2020 la accionada rechazó el emplazamiento de la trabajadora, reiteró la falta de acreditación de la condición física invocada mediante la presentación de certificados médicos actuales, rechazó una supuesta afección psiquiátrica, el informe médico que le fue puesto a disposición y el diagnóstico invocado y le hizo saber que en breve sería citada a control médico, al que debía asistir con los certificados que obren en su poder.

En similares términos a los transcriptos precedentemente, transcurrió el intercambio telegráfico, ya que la actora el 21/12/2020 rechazó la contestación de Swiss Medical SA, ratificó sus despachos anteriores y sin perjuicio que explicó que el certificado de discapacidad fue enviado por mail el 21/08/2019 a la Srta. Fiorella Lazzerini perteneciente al Dpto. de RRHH y que los certificados emitidos por el Dr. Saporito el 04/12/2020 fueron recibidos por la coordinadora de RRHH, Dolores García, el 10/12/2020 constando en su poder la recepción de los mismos; ofreció hacer entrega de los certificados en el estudio de su letrada para el retiro por persona autorizada para tal efecto. Finalmente, requirió nuevamente tareas livianas conforme a las constancias médicas obrantes en su poder y a los certificados médicos puesto a su disposición.

Por su parte, previo al distracto dispuesto por la actora, el 22/12/2020 la demandada ratificó su postura, denunció negativa injustificada de la trabajadora de asistir al control médico, le informó que sería citada nuevamente y rechazó intimación a otorgar tareas en la forma solicitada.

El intercambio telegráfico reseñado precedentemente resulta relevante pues analizado integralmente junto al certificado de discapacidad, a los certificados médicos antes mencionados y a las declaraciones testimoniales transcriptas en el fallo de grado -a las que cabe remitir en homenaje a la brevedad y cuya valoración comparto- conducen a desechar los cuestionamientos formulados por la apelante.

En efecto, de las declaraciones brindadas por los testigos Britez (propuesta por ambas partes), Oliveto, Grion, Soto e incluso por Montivero y Fernández (propuestas por la demandada), compañeros de trabajo de la actora, surge que todos tenían conocimiento de que la actora se encontraba enferma, en su mayoría sabían con exactitud que padece Parkinson, mientras que Montivero dijo que cursaba una enfermedad neurológica y Fernández manifestó que la actora no se encontraba bien de salud, no se sentía bien. Asimismo, la testigo Oliveto, supervisora de la actora, confirmó que la actora le comunicó la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

enfermedad que padecía a ella y a su superior inmediato, la jefa de área Ana Santos, quien elevaba la información al departamento de enfermería y a través del departamento a recursos humanos. La testigo refirió, además, que la actora ha presentado certificados sobre su enfermedad y ella los elevaba, información que corrobora la versión expuesta por la trabajadora en los telegramas descriptos.

Los testigos Britez, Oliveto, Grion y Soto son coincidentes sobre el delicado estado de salud de la actora, sobre el conocimiento que la demandada tenía de ello y sobre su actitud pasiva, ya que ningún cambio o solución adoptó al respecto.

En particular, los testigos Grion (supervisor en la parte administrativa) y Soto (supervisora) hicieron referencia a un pase de la actora a farmacia, pero que nunca se concretó. Mientras que el primero mencionado y Oliveto corroboran las tareas que le asignaron a la actora durante el año 2020, en plena pandemia por Covid, entre las que detallan acompañar a familiares de pacientes afectados por dicha enfermedad y colaborar en la preparación de los elementos de protección personal, la desinfección de las máscaras que se utilizaban para trabajar y con lo que se necesitaba en piso para que todos pudieran desarrollar las tareas con los elementos de protección correspondientes.

Por su parte, Britez y Oliveto fueron concordantes al declarar sobre el deterioro de la salud de la actora y la medicación que debía tomar, que le impedían realizar sus tareas habituales, por lo que a veces la reemplazaban para que estuviera en la computadora y que no tenga tanta carga laboral en quirófano, los fines de semana intercambiaban las tareas y las cosas administrativas se las hacían hacer a ella para que no hiciera demasiada fuerza para trabajar.

En el contexto analizado, no puedo más que coincidir con la solución adoptada en la instancia anterior.

En efecto, aún cuando desde una hipótesis favorable a la demandada se admitiera que recién tomó conocimiento de la afección que padecía la actora con la comunicación que le enviara el 20/11/2020, resulta inatendible que pretenda justificar su actitud a través de expresiones tales como que la mera puesta a disposición de los certificados no sustituye la obligación de entrega, que la actora no acreditó su situación de salud, que al ser personal esencial debía prestar tareas o que imposibilitó el control médico.

Ello así, pues desde el momento en que la actora le comunicó que padece la enfermedad de Parkinson y puso a disposición los certificados médicos que lo acreditaban, en plena pandemia de Covid-19 la demandada debió extremar los recaudos y medidas a su alcance para ejercer el control médico previsto en el art. 210 LCT; pero al mismo tiempo proteger la salud de la trabajadora, quien por las características de la afección neurológica denunciada y las tareas desempeñadas en una institución de salud, encuadraba en el grupo de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

personal de riesgo e, incluso, debió ser relevada de prestar servicios en forma presencial, más aún en las condiciones en que ha quedado demostrado que lo hacía al momento de la extinción de la relación laboral.

Por todo lo expuesto, no cabe más que desestimar los agravios articulados por la demandada y confirmar el decisorio recurrido en el que se concluye que la actora se halló asistida de derecho para considerarse despedida, se hace lugar a las indemnizaciones fundadas en los arts. 232, 233 y 245 LCT y en el art. 2 de la ley 25.323 y se admiten las diferencias salariales por los días descontados de noviembre de 2020 y diciembre de 2020 (v. punto 16 de la pericia contable).

4º) El agravio dirigido a cuestionar la condena al pago del premio semestral no puede progresar.

Digo ello porque durante el intercambio telegráfico la actora requirió a la demandada su pago, el que fue rechazado.

Sin embargo, la perito contadora al contestar el punto c), propuesto por la demandada, informó las remuneraciones y rubros abonados a la actora durante los últimos dos años de relación laboral, constatándose que en abril y septiembre de 2019 le abonó el denominado premio semestral, cuyo pago no se constata en los recibos de sueldo de 2020, acompañados por ambas partes, lo que fue corroborado por la experta al contestar el punto 14 del informe pericial.

Al respecto la demandada no brinda ningún argumento atendible que permita apartarse de la decisión recurrida, en tanto invoca genéricamente que la sentenciante “*a quo*” no tuvo en cuenta los requisitos para la procedencia del rubro y que no se devenga automáticamente, manifestaciones que configuran una mera expresión de disconformidad que en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada tal como lo exige el art. 116 L.O., circunstancia que conducen a desestimar el planteo revisor.

Distinto temperamento corresponde adoptar, en cambio, con respecto al denominado “premio estímulo” (decreto 315/2020).

En efecto, a diferencia del concepto anterior considero que le asiste razón a la demandada en cuanto arguye que la actora no justifica el por qué de su procedencia, resultando en tal sentido insuficiente que la experta contable informe al contestar el punto 15) que tal rubro no figura abonado.

Digo ello pues no surge del escrito de inicio, ni del intercambio telegráfico allí transcripto, los presupuestos fácticos y jurídicos en los que se sustenta el reclamo en examen (conf. arts. 65 L.O. y 365 CPCCN), ya que ni siquiera se explicitaron pautas mínimas que permitan pronunciarse sobre la validez de la pretensión, pues lo contrario conllevaría al análisis de cuestiones que no fueron introducidas adecuadamente a la litis (conf. art. 34 inc. 4 y 163, inc. 6 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Por lo expuesto, sugiero admitir el agravio y descontar del monto de condena la suma de \$20.000 identificada como “premio estímulo”.

La objeción contra el progreso de las diferencias reclamadas por la actora por su desempeño como referente (plus de referencia por supervisora) será desestimada.

Así lo sostengo porque las breves manifestaciones expuestas en el memorial recursivo bajo estudio no son idóneas para conmover lo resuelto, pues expresar agravios significa efectuar una crítica concreta y razonada del decisorio, cuya modificación se pretende, y ese extremo no se verifica en autos. Nótese que la demandada se limita a disentir con lo decidido en la instancia anterior sin rebatir, eficazmente -con argumentos fácticos y jurídicos-, las pruebas valoradas y los fundamentos de la resolución.

Repárese que la argumentación de la recurrente se basa en que “cualquier trabajador puede inventar un cargo, buscar unos testigos y con ello hacerse acreedor de un rubro salarial adicional”. Sin embargo, tales expresiones en modo alguno superan la valla de una mera disconformidad con la solución adoptada, ya que omite efectuar una crítica concreta y razonada de los eventuales errores de la Sra. Juez “*a quo*” tendiente a lograr de ese modo la modificación total o parcial de la resolución atacada, lo que impide la revisión pretendida.

5º) La crítica destinada a cuestionar la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT no tendrá favorable recepción.

Digo ello pues si bien la demandada pretende acreditar el envío de los certificados de trabajo por confronte notarial OCA con el informe del correo OCA del 25/07/2022, considero que dicho medio probatorio resulta insuficiente “*per se*” para tener cumplida en tiempo y forma la obligación prevista en el art. 80 LCT.

En primer lugar señalo que arriba sin discusión a esta alzada que la demandante intimó por la entrega del certificado de trabajo y de aportes previsionales (ver telegrama fechado 24/02/2021 e informe Deo de Correo Argentino del 27/10/2022) y la demandada no cumplió con tal requerimiento dentro del plazo previsto en el art. 80 LCT, teniendo en cuenta que el distracto se produjo el 05/01/2021 y la pretendida entrega por confronte notarial tuvo lugar el 19/07/2021, es decir, vencido ampliamente el plazo legal, e incluso luego de concluida la instancia de conciliación previa ante el SeCLO (lo que aconteció el 16/03/2021) y de iniciada la demanda el 05/07/2021.

Sin perjuicio de señalar que la circunstancia expuesta resulta suficiente, a mi juicio, para desestimar el planteo revisor, cabe agregar además que la demandada no adjuntó al contestar demanda los certificados que habría enviado a la actora por confronte notarial, lo que impide verificar su contenido y si su confección se ajusta a los recaudos previstos en la normativa aplicable.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Similar apreciación cabe efectuar con respecto al informe de Correo OCA, ya que los formularios de acuse de recibo que allí se mencionan tampoco demuestran el extremo indicado.

Por las razones mencionadas, sugiero rechazar el agravio en el segmento recursivo analizado y confirmar el pronunciamiento de grado en lo que sobre el punto decide.

6º) La queja dirigida a objetar la tasa de interés dispuesta en grado conforme Acta CNAT N° 2764 y su planteo de inconstitucionalidad será desestimado.

Al respecto, recuerdo que mediante la referida Acta N° 2764, se resolvió “*mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT N° 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda*” en los términos dispuestos por el art. 770, inc. ‘b’ del C.C.C.N., para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encontraran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, tal como ocurre en el caso de autos.

En este contexto, cabe agregar que los integrantes del Tribunal, al tiempo de considerar el tópico luego resuelto mediante el Acta CNAT 2764, han efectuado diversas consideraciones, no sobre la finalidad buscada sino sobre la metodología adoptada y luego participaron en forma individual del acuerdo que dio lugar a la citada Acta, con la convicción de consensuar un instrumento orientador que –a la luz de la realidad actual– permita mantener una adecuada tutela del crédito del trabajador.

Sin perjuicio de ello, por razones institucionales, han decidido receptar lo dispuesto por la mayoría de esta Cámara (cfr esta Sala, 11/10/2022, “Fernández, Verónica Cecilia c/Hospital Británico de Bs.As. Asoc. Civil s /despido”; 24/11/2022, “Moyano, Francisco Matías c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. y otro s/accidente – acción civil”).

Tampoco puede prosperar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la recurrente respecto al acta en cuestión.

Lo digo, en primer lugar, porque todo planteo de inconstitucionalidad requiere de la fundamentación mínima exigible a toda pretensión de descalificación de una norma dentro del sistema jurídico, a la luz de la invariable doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del cuidadoso examen que requiere la declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 324:3345; 325:645).

Al respecto, la Corte ha destacado que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904;312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras).

Y, en segundo lugar, porque la inconstitucionalidad siempre es de una norma, ya sea legal o convencional (tal el caso de los CCT), pero nunca sobre una acta como la N° 2764 de la CNAT que es, en el caso, de carácter no vinculante y sin fuerza obligatoria.

Por todo lo expuesto, sugiero el rechazo del agravio en cuestión y la confirmación del fallo de grado en el aspecto examinado.

7º) En definitiva, de prosperar la solución que propicio, el monto de condena se reducirá y ascenderá a la suma total de \$5.977.918,68, que deberá abonar la demandada en el plazo y con los intereses fijados en el fallo anterior.

8º) En el caso la modificación propuesta en el monto de condena, no amerita apartarse de lo resuelto en origen en materia de costas, impuestas a la demandada vencida en la contienda (cfr. art. 68, primer párrafo, CPCCN).

En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y a la perito contadora, teniendo en cuenta el mérito, extensión e importancia de la labor desarrollada por dichas profesionales en la instancia anterior y las pautas arancelarias aplicables, considero que resultan adecuados, por lo que postulo su confirmación (cfr. art. 38 de la L.O. y conc. ley arancelaria y dec. 16.638/57).

La apelación de la actora destinada a cuestionar por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la demandada será desestimada, pues de acuerdo a la distribución de costas dispuesta en origen y confirmada en el presente voto carece de interés recursivo.

Igual suerte adversa tendrá el planteo formulado por la actora en el quinto agravio tendiente a que se establezca la forma de actualizar los honorarios regulados en origen, pues corresponde al letrado interesado efectuar la petición ante la magistrada de la instancia anterior.

Sugiero que las costas de alzada se impongan a cargo de la demandada recurrente (art. 68, primer párrafo, CPCCN) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 30% para cada una, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior.

9º) En definitiva, por las razones expuestas, voto por: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma \$5.977.918,68 (PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), la que deberá ser abonada en el plazo y con los intereses fijados en el pronunciamiento de grado; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada por su actuación en esta instancia en el 30 % para cada una, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma \$5.977.918,68 (PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), la que deberá ser abonada en el plazo y con los intereses fijados en el pronunciamiento de grado; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada por su actuación en esta instancia en el 30 % para cada una, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior; 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

AVC

